



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 91 549483

FAX: 91 49 69

EMAIL:

N.I.G.: 0801945320188009265

Derechos fundamentales (Art.177) 2018 -E

Materia: PE otros derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER

Para ingresos en caja. Concepto: 0

Pagos por transferencia bancaria: 0

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso

Concepto: 0

0000 0000 0274,

0000 0000 0000

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: 1

Abogado/a: Lluís Gallardo Fernández

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT

PERE DE RIBES

Procurador/a: 1

Abogado/a: 1

SENTENCIA Nº 250/2019

En la ciudad de Barcelona, a 15 de septiembre de 2019

El Sr. J. magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Barcelona y provincia, en los autos del procedimiento Contencioso de Protección de Derechos Fundamentales 2018, interpuesto por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED], asistido del Letrado LLUIS GALLARDO FERNÁNDEZ, contra AJUNTAMENT DE SANT PERE DE RIBES, representado por el Procurador [REDACTED], y asistido del Letrado [REDACTED], siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, contra la desestimación presunta de la petición formulada al Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes, de medidas correctivas de la contaminación acústica derivada del velador sito en la [REDACTED] de dicha localidad, y que se halla frente a la vivienda del recurrente. Con posterioridad al recurso la petición ha sido resuelta de forma desestimatoria por Decreto 2019, señalando que no existiendo licencia concedida al momento de la resolución ni solicitud, procede la desestimación por ser imposible la adopción de medida alguna.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento especial para Derechos Fundamentales, regulado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se fija la cuantía en indeterminada.



SEGUNDO. Celebrado todo el trámite, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado de la demandada contesta a la misma, oponiéndose a la admisión del recurso y subsidiariamente a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de los presentes la desestimación presunta de la petición formulada al Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes, de medidas correctivas de la contaminación acústica derivada del velador sito en la finca nº 1.000 de dicha localidad, y que se halla frente a la vivienda del recurrente. Con posterioridad al recurso la petición ha sido resuelta de forma desestimatoria por Decreto nº 7/2019, señalando que no existiendo licencia concedida al momento de la resolución ni solicitud, procede la desestimación por ser imposible la adopción de medida alguna.

Entiende el recurrente que la situación de ruido generada supone una vulneración de su Derecho Fundamental a la Intimidad Personal y Familiar (Art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad domiciliaria (18.2 CE).

Expone que la referida terraza que funciona hasta que es recogida a las 1.00 AM, se halla a una distancia mínima de 1,5 m y máxima de 7 m, de la fachada de su vivienda unifamiliar, y que genera un ruido que supera en 20 Db el límite máximo permitido por la zonificación acústica.

Señala que la ocupación que cada temporada permite el Ayuntamiento es de 61m2, sin haber tomado medida alguna pese a las incidencias policiales causadas por las molestias y pese al requerimiento del hoy recurrente, y ello pese que se ha puesto en su conocimiento prueba sonométrica también aportada a Autos de superación del límite antes expuesto. Señala la Mala Fe del Ayuntamiento que cada año viene a conceder para los meses estivales la licencia de ocupación, pero resuelve fuera de plazo el requerimiento del actor, en un Decreto no fechado, el 17 de enero del presente, en el que señala que en dicho momento no existe licencia concedida ni petición y que por ende deniega actuación alguna.

Es poderosamente llamativa la extrema inactividad de la administración en la adopción de cualquier medida real de averiguación de lo expuesto por el recurrente, así como la adopción de medida alguna, amparándose en el control de los tiempos para dictar una resolución que conduce puramente al recurrente a lo que no puede calificarse sino de vía muerta, en una actuación, cuanto menos, ineficaz de la administración.



La administración demandada señala que no todas las quejas registradas en los servicios de policía son relativas al funcionamiento de la terraza, que ya se remitió al recurrente a los servicios de mediación, y que no se puede adoptar medida alguna dada la inexistencia de licencia en el momento de la resolución dictada, señalando que como esta indica el Ayuntamiento lo tendrá en consideración en el futuro, por lo que niega inactividad de la administración.

SEGUNDO.- La referida Licencia de terraza, es solicitada para la época estival, y concedida, de forma ininterrumpida desde 2013. Cuando el recurrente formula la solicitud de medidas correctivas, la Licencia está vigente, la terraza se halla en funcionamiento, y como se ha reiterado se aporta prueba pericial sonométrica en sustento de lo alegado, incluso el Técnico Municipal propone la adopción de medidas correctoras en fecha 3 de setiembre de 2018, cuando la terraza sigue en funcionamiento, pero la demandada no resuelve oportunamente, cuando ya ha terminado la temporada anterior, y por ende extinguido la Licencia, pero aún no ha empezado el plazo para solicitar las de la temporada siguiente. Y en ello se basa precisamente el fundamento de la resolución desestimatoria, poniendo al administrado de nuevo en el punto cero, en una clara indefensión, pues si bien la administración tiene el deber constitucional de ser eficaz en su actuación, el incumplimiento de los plazos de resolución, que solo la propia administración controla, le han posibilitado poder ofrecer como respuesta que nada ha hecho.

A ello ha de añadirse, que los servicios de mediación del Ayuntamiento, al que remitieron al recurrente como toda medida concreta realizada, son sin duda una ayuda a la convivencia y un encomiable servicio, pero que en ningún caso suponen una vía de recurso preceptiva, no imponen deber alguno al administrado y no eximen a la administración del cumplimiento de sus obligaciones.

Llama poderosamente la atención, que el Ayuntamiento, en lo que no puede calificarse sino como una dejación de funciones, desde la vía administrativa informa en desacreditación de la validez técnica de la prueba sonométrica aportada, señalando que no actúa la empresa que la realiza como empresa acreditada oficialmente y por ende con las garantías de ello derivadas. Pero lo cierto es que ante ello, y con el evidente cuanto menos indicio que le resultaba, no realizó el Ayuntamiento que cuanta con los medios la referida prueba con las garantías que dice precisar, y ello ante una prueba tan evidente, y que por otro lado investida de las prescripciones legales de la prueba pericial, con datos técnicos de medición y sus resultados que no han venido desvirtuados en modo alguno, son prueba de dicha superación en 20 dB el máximo permitido por la zonificación acústica en el momento de funcionamiento de la referida terraza.

Siendo ya doctrina consolidada en nuestros tribunales (SSTC94/1993 y 16/2004), que entroncan con las resoluciones del TEDH desde el caso López Ostra contra España ya en 1994, en relación al contenido de los Derechos Fundamentales cuya vulneración se ha alegado, intimidad personal y familiar así como inviolabilidad domiciliaria (18 CE) , su inmediata conexión con el Derecho a la Salud (Art. 15 CE) y su conexión con las inmisiones sonoras. Así la consideración de domicilio y su adecuado



disfrute no solo como el espacio físico, sino en todas sus dimensiones de manera que asegure un entorno salubre y adecuado para el normal desarrollo de la vida, siendo que la superación en dichos 20 dB, es una clara alteración con incidencia negativa en el desarrollo de la vida digna, ante la total pasividad de la administración que no ha efectuado ni una labor de comprobación de carácter técnico pese al taxativo contenido del Art. 14.1 de la Ley autonómica de Protección contra la contaminación acústica 16/2002, que es la norma en virtud de la cual se desarrolla el la Ordenanza Reguladora de Sonidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes, que establece la obligación del Ayuntamiento en relación a la regulación de actividades y relaciones de vecindad, y que establece los techos de límites sonoros en función de la zonificación. Límites que conforme se exponen en la incontestada pericial, superan muy ampliamente lo permitido. Así si para el día se establece un máximo de 25 dB en zona habitada residencial, si bien el Perito expone y contempla como admisible hasta 50 dB, en el caso en horario nocturno, la medición alcanza 93,7 dB, lo que plasma la idea de la intensidad de la inmisión y la alteración que ello supone en la vida del recurrente, en especial cuando se produce en horarios donde en un ciclo normal de vida, se produce el descanso. La vulneración de los derechos Fundamentales alegados es patente, habiendo incumplido el Ayuntamiento su deber legal de actuar con eficacia en el cumplimiento de la propia Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones, no ejerciendo las facultades de inspección y control que le vienen atribuidas, vulnerando con ello los Derechos Fundamentales del recurrente intimidad personal y familiar así como inviolabilidad domiciliaria (18 CE) , su inmediata conexión con el Derecho a la salud (Art. 15 CE).

TERCERO.- Vista la inactividad de la administración, como manifestación de la vulneración de la legalidad, junto con la vía de hecho, que mayor indefensión general a los administrados, y que la Ley de la Jurisdicción, incluso invirtiendo el criterio de adopción de Medidas Cautelares, evidencia su voluntad de reacción frente a ello. Ha de ponerse en relación con el Art. 139 de la propia norma en relación a las costas, y constatada la vulneración de derechos fundamentales del administrado, procede la condena en costas de la citada administración.

FALLO

ESTIMAR el procedimiento Contencioso de Protección de Derechos Fundamentales nº 12/2018, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado LLUIS GALLARDO FERNÁNDEZ, contra AJUNTAMANT DE SANT PERE DE RIBES, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], siendo parte el MINISTERIO FISCAL, y en virtud de ello, ha de dejarse sin efecto el Decreto nº 12/2019 del Tercer Teniente del Alcalde del



Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes, debiendo el Ayuntamiento en cumplimiento de la legalidad y en concreto de la Ordenanza de control del ruido del propio Ayuntamiento, adoptar todas las medidas pertinentes para que no se superen los límites sonoros permitidos, con imposición de las costas de los presentes a la administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es susceptible de recurso de apelación ante el Tribunal superior de Justicia de Catalunya, Sala Contenciosa, en el plazo de 15 días desde el dictado de la presente.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1, de Barcelona y provincia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).